



ASAMBLEA LEGISLATIVA

**COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
PALACIO LEGISLATIVO:**

San Salvador, 3 de junio de 2021

**DICTAMEN N.º 5
FAVORABLE**

**Señores y Señoras
Secretarios y Secretarias
Asamblea Legislativa
Presente.**

La Comisión de Obras Públicas y de Transporte, se refiere al expediente N.º 40-6-2021-1, que contiene iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Obras Públicas y de Transporte, en el sentido se reforme la Ley Orgánica de Aviación Civil, acerca de establecer las competencias legales que habilite a la Administración Pública seleccionar a los miembros representantes del sector privado para integrar a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, en relación al Consejo Directivo de Aviación Civil; creando un proceso de selección transparente, diversificando las mejores propuestas del sector privado, garantizando la idoneidad de los proponentes y de los aspirantes al cargo; así mismo establecer causales de remoción a los cargos antes referidos cuando realicen actos irregulares.

Sobre el particular, la suscrita Comisión comparte la visión del presidente de la República, en el sentido que es necesario especificar con claridad, las competencias legales para que la Administración Pública elija a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, dando apertura a verificar la idoneidad de los postulantes, a efecto de contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto.

Aunado con lo anterior, y tomando en consideración que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y capacidad técnica para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos para conformar la referida máxima autoridad de las entidades estatales autónomas como es el caso de La Aviación Civil; por lo que se debe otorgar a dicha Secretaría de Estado, la atribución para sustanciar el procedimiento de designación de candidatos; y por consiguiente, la verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.

Asimismo, y dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de la máxima autoridad del Consejo Directivo, es necesario establecer de manera expresa las causales de remoción de los



ASAMBLEA LEGISLATIVA

cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o concurren otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

La suscrita Comisión, en razón de los argumentos antes expresados, con base en el Art. 52 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, emite dictamen **FAVORABLE**, a que se reforme la Ley Orgánica de Aviación Civil; para ello, se adjunta el respectivo proyecto de decreto que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Salvador Alberto Chacón García
Presidente

José Serafín Orantes Rodríguez
Secretario

Saúl Enrique Mancía
Relator

VOCALES:

Dania Abigail González Rauda

Ricardo Humberto Rivas Villanueva

Felipe Alfredo Martínez Interiano

José Asunción Urbina Alvarenga

Numan Pompilio Salgado García

Marleni Esmeralda Funes Rivera



ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO N.º .-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15°. de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.º 582, de fecha 18 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N.º 198, Tomo N.º 353, del 19 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de Aviación Civil;
- III. Que, dentro de la estructura orgánica de la referida institución se encuentra que existe un Consejo Directivo, integrado por cinco miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos Directores que son nombrados en representación del sector privado;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo, es necesario replantear las

causales de cesación y establecer causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE AVIACIÓN CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 8, inciso primero, el número 3, así:

“ 3. Dos Directores del sector privado, nombrados por el presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados a la aviación. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente de la AAC deberá proceder a designar a los candidatos. Los proponentes de los candidatos a los que se refiere el presente numeral no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2. Refórmase en el Art. 17, el inciso primero, así:

“Art. 17. Los Directores y el Director Ejecutivo cesarán en el cargo únicamente por las siguientes causas:

1. Por renuncia;
2. Por la expiración del plazo de su nombramiento;
3. Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo; y
4. Al sobrevenir alguna de las razones de incompatibilidad;”

Art. 3. Intercálese entre los artículos 17 y 18, un artículo 17-A, así:

“Remoción del Cargo

“Art. 17-A. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Vigencia

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO